



JNI/56/2019.

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/56/2019

PROMOVENTE: JOAQUÍN PURA ESTRADA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN PETLAPA, CHOAPAM, OAXACA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN PETLAPA, CHOAPAM, OAXACA, E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.¹

Resolución mediante la cual se determina la improcedencia del acto reclamado, y se reencauza el escrito de demanda presentado por Joaquín Pura Estrada, por su propio derecho, ostentándose como indígena chinanteco y candidato a Presidente Municipal de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, a fin de impugnar del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², **la omisión de llevar a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, señalada para las nueve horas, del día diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ante la inasistencia de los integrantes del**

¹ Todas las fechas son del dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

² Instituto Electoral Local

referido Ayuntamiento y del Instituto Electoral Local.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del escrito de demanda. El diecinueve de noviembre, Joaquín Pura Estrada, por su propio derecho, ostentándose como indígena chinanteco y candidato a Presidente Municipal de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, presentó ante esta autoridad jurisdiccional, escrito de demanda en contra del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, y del Instituto Electoral Local, por **la omisión de llevar a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, señalada para las nueve horas, del día diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ante la inasistencia de los integrantes del referido Ayuntamiento y del Instituto Electoral Local.**

Aduciendo, que con el actuar del referido Ayuntamiento, y de la autoridad electoral local, se pretende modificar sus usos, costumbres, y prácticas, porque lejos de permitir o facilitar la participación equitativa y transparente, imponen reglas que no fueron consultadas a la asamblea previo a la elección, además, que violentan el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no presentarse tanto integrantes del Ayuntamiento en cita, como personal del Instituto Electoral Local, para llevar a cabo la elección de sus autoridades municipales, la cual ya estaba programada para el día diecisiete de noviembre.

2. Turno. Mediante proveído de esa propia fecha, el

Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito y anexos, y ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándole la clave JNI/56/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

3. Radicación, propuesta de improcedencia y reencauzamiento. Mediante proveído de veinticinco de noviembre, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en que se actúa y propuso al Pleno la **improcedencia** del medio de impugnación y el **reencauzamiento** del escrito de demanda al Instituto Electoral Local, toda vez que, entre de sus facultades se encuentra la de coadyuvar en los procesos electivos en los que los ciudadanos eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo indígena.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer de los planteamientos hechos valer por el actor en el presente asunto, en contra del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, y del Instituto Electoral Local, por **la omisión de llevar a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, señalada para las nueve horas, del día diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ante la inasistencia de los integrantes del referido Ayuntamiento y del Instituto Electoral Local.**

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo

del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que el actor reclaman del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, y del Instituto Estatal Electoral, **la omisión de llevar a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, señalada para las nueve horas, del día diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ante la inasistencia de los integrantes del referido Ayuntamiento y del Instituto Electoral Local.**

Sin embargo, es de advertirse, que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, incisos c) y k), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³, lo conducente es declarar la

³ En Adelante Ley de Instituciones Local.

improcedencia del citado medio de impugnación, atendiendo a que respecto al acto reclamado, no se han agotado las instancias previas establecidas en la Ley, y en consecuencia, se remita las constancias del presente juicio, al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que conozca y resuelva respecto de los planteamientos formulados por la parte actora.

Lo anterior, es así, en virtud de que el acto reclamado, se encuentra directamente relacionado con la etapa de preparación para llevar a cabo la asamblea electiva de autoridades municipales del **Ayuntamiento San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca**.

Así el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones Local, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de **coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas**, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por su parte, el artículo 284, del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General, conocerá, en su oportunidad, **de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas**, implementando medios alternos de solución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 285, de la Ley de Instituciones Local, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de**

calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.

3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, el actor reclama del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, y del Instituto Electoral Local, **la omisión de llevar a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, señalada para las nueve horas, del día diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ante la inasistencia de los integrantes del referido Ayuntamiento y del Instituto Electoral Local.**

Entonces es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Electoral Local, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria dentro del procedimiento electivo, para dar oportunidad de que la parte actora y las autoridades señaladas como responsables; **lleguen a un consenso en la preparación de la elección para la renovación de las autoridades municipales de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, conforme a su sistema normativo indígena.**

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos auto compositivos, se acuda a una solución de resolución hetero-compositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Máxime que, como se advierte de las constancias de autos, **todavía no se ha llevado a cabo la elección para elegir a las autoridades municipales de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca,** aunado a que el actor solicita que el



Consejo General del Instituto Electoral Local, realice las medidas necesarias para que se reanuden las pláticas de conciliación entre la autoridad municipal y agencias participantes, para llevar a cabo la elección de autoridades municipales en las que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de **San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca.**

De ahí que, de conformidad en lo establecido en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia, a fin de privilegiar los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, conforme a su propio sistema normativo indígena.

Este Tribunal, considera **procedente reencauzar** el original del escrito de demanda y anexos que dieron origen al presente asunto, a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General del referido Instituto Electoral Local, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por el promovente, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral Local, coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes, **para la preparación de la elección de las autoridades municipales de San Juan Petlapa,**

Choapam, Oaxaca, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho Municipio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2014,⁴ de rubro siguiente: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

En consecuencia, este Tribunal, ordena **reencauzar** el escrito y anexos de mérito, al **Instituto Electoral Local**, de conformidad con los artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285 de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copias certificadas** de las constancias que integran el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, para que sean agregadas a los autos en sustitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito y anexos de mérito, de conformidad con la normativa antes expuesta.

IV. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente al actor, mediante oficio a las autoridades responsables y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la improcedencia del medio de impugnación y se ordena su reencauzamiento, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.